

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: NUBIA BERNAL DE JURADO  
FRANCISCO JAVIER HOYOS OSSA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2943**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra NUBIA BERNAL DE JURADO y FRANCISCO JAVIER HOYOS OSSA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.447.624.00), por concepto de capital representado en Factura No. 1168345435.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde la presentación de la demanda esto es 07 de septiembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00745-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 24 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.  
DEMANDADO: DIANA CATALINA CRUZ LATORRE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2945**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra DIANA CATALINA CRUZ LATORRE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Matricula No. 01634.

1.- TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$.330.000,00), por concepto cuota del mes de enero de 2020, representado en el Contrato de Matricula No. 01634.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 01 de febrero de 2020, hasta el 01 de junio de 2023, por valor TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIES PESOS M/CTE (\$309.356.00).

2.- TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$.330.000,00), por concepto cuota del mes de febrero de 2020, representado en el Contrato de Matricula No. 01634.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde que se hicieron exigibles, 01 de marzo de 2020, hasta el 01 de junio de 2023, por valor TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$302.229.00).

3.- TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$.330.000,00), por concepto cuota del mes de marzo de 2020, representado en el Contrato de Matricula No. 01634.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde que se hicieron exigibles, 01 de abril de 2020, hasta el 01 de junio de 2023, por valor DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$295.467.00).

4.- TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$.330.000,00), por concepto cuota del mes de abril de 2020, representado en el Contrato de Matricula No. 01634.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 4° desde que se hicieron exigibles, 01 de mayo de 2020, hasta el 01 de junio de 2023, por valor DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$288.271.00).

5.- TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$.330.000,00), por concepto cuota del mes de mayo de 2020, representado en el Contrato de Matricula No. 01634.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 5° desde que se hicieron exigibles, 01 de junio de 2020, hasta el 01 de junio de 2023, por valor DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$281.407.00).

6.- TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$.330.000,00), por concepto cuota del mes de junio de 2020, representado en el Contrato de Matricula No. 01634.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 6° desde que se hicieron exigibles, 01 de julio de 2020, hasta el 01 de junio de 2023, por valor

RAD. 760014003032-2023-00780-00

DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$274.485.00).

Contrato de Matricula No. 01635.

1.- TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$.330.000,00), por concepto cuota del mes de enero de 2020, representado en el Contrato de Matricula No. 01635.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 01 de febrero de 2020, hasta el 01 de junio de 2023, por valor TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIES PESOS M/CTE (\$309.356.00).

2.- TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$.330.000,00), por concepto cuota del mes de febrero de 2020, representado en el Contrato de Matricula No. 01635.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde que se hicieron exigibles, 01 de marzo de 2020, hasta el 01 de junio de 2023, por valor TRESCIENTOS DOS MIL DOSIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$302.229.00).

3.- TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$.330.000,00), por concepto cuota del mes de marzo de 2020, representado en el Contrato de Matricula No. 01635.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde que se hicieron exigibles, 01 de abril de 2020, hasta el 01 de junio de 2023, por valor DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$295.467.00).

4.- TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$.330.000,00), por concepto cuota del mes de abril de 2020, representado en el Contrato de Matricula No. 01635.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 4° desde que se hicieron exigibles, 01 de mayo de 2020, hasta el 01 de junio de 2023, por valor DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$288.271.00).

5.- TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$.330.000,00), por concepto cuota del mes de mayo de 2020, representado en el Contrato de Matricula No. 01635.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 5° desde que se hicieron exigibles, 01 de junio de 2020, hasta el 01 de junio de 2023, por valor DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$281.407.00).

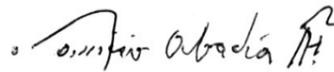
6.- TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$.330.000,00), por concepto cuota del mes de junio de 2020, representado en el Contrato de Matricula No. 01635.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 6° desde que se hicieron exigibles, 01 de julio de 2020, hasta el 01 de junio de 2023, por valor DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$274.485.00).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00780-00)

05



2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : DISTRIBUCIONES P.V.C. S.A.S.  
DDO. : JULIÁN TORO LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2947

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por DISTRIBUCIONES P.V.C. S.A.S., actuando a través de apoderado (a) judicial, contra JULIÁN TORO LÓPEZ, se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan tres (3) facturas electrónicas, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 773 ibidem, en efecto, de conformidad con la citada norma, la misma prevé que: *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*. Sin embargo, en el presente asunto no se satisface tal requisito, pues no se aporta la *“constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, exigida por el párrafo primero del artículo *“2.2.2.53.4.*, conforme la modificación introducida a dicha norma por el artículo primero del Decreto 1154 de 2020.

Adicionalmente, la norma en mención señala que *“...la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...”*. Sin embargo, en el presente asunto, no se acreditó la aceptación expresa de la factura ni tampoco se encuentra probada la aceptación tácita como pasa a explicarse.

En efecto, frente a la aceptación tácita, es importante establecer la efectiva recepción de la factura y su fecha de recepción, para efectos de establecer el término en el que el silencio del aceptante permite concluir su aceptación. En ese orden de ideas, para que opere este tipo de aceptación, se requiere de la constancia de recibido de la factura por el medio en que la misma fue enviada, circunstancia que no está acreditada, pues fíjese que no se allega al expediente la constancia de

RAD. No. 760014003032-2023-00827-00

que la factura electrónica objeto de cobro compulsivo, fue dada a conocer a la parte ejecutada, la cual se debía realizar por medio de correo electrónico debidamente autorizado por la misma, allegando de igual modo, constancia de lectura o acuso de recibido, con el fin de que el deudor conozca la existencia de las mismas, requisito exigido por la DIAN.

Así las cosas, como quiera que los títulos aportados no cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en consecuencia, no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C.G.P., para librar mandamiento de pago. Las referidas falencias no son de aquellas de carácter procedimental reguladas en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., dado que tiene que ver con la existencia del título que soporta la ejecución. Por lo anterior, no es viable inadmitir la demanda, sino que, por el contrario, corresponde negar la orden de apremio.

Por las razones expuestas, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. SEBASTIAN MEDINA FLOREZ, portador de la tarjeta profesional No. 341.059, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00827-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 178 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 24 de 2023



MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : DAICY RIVERA OCAMPO  
DDO. : ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA,  
CARLOS EDUARDO TOVAR ENRIQUEZ y  
ANDRES YESID GARCIA GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2948

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por DAICY RIVERA OCAMPO, actuando a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADRIANA DEL SOCORRO ENRIQUEZ POVEDA, CARLOS EDUARDO TOVAR ENRIQUEZ y ANDRES YESID GARCIA GÓMEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la demandante; b.- No se indica domicilio de los demandados.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA, portadora de la tarjeta profesional No. 313.183 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00828-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : GABRIELA CORTES VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2949  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial contra GABRIELA CORTES VALENCIA, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré y escritura pública No. 2883 del 04/12/2019, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, domicilio e identificación del Representante Legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA.
- 3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 4.- Debe acreditar la representación de la entidad demandante en cabeza del señor CAMILO CERVERA VILLALOBOS, pues de los documentos aportados no se encuentra el nombre del referido señor.
- 5.- Debe precisar el número del pagaré que se cobra en tanto el que indica en la demanda (390000089475), no concuerda con el que figura en el título valor anexo a la demanda (90000089475), y hacer las correcciones pertinentes, en la demanda, pues se advierte que el número indicado corresponde al de la obligación.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por lo expuesto en ésta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00829-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 24 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC  
GARANTE : MARIA TERESA JARAMILLO TANGARIFE  
RAD. No. 760014003032-2023-00832-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2950**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formularios de inscripción y registro de ejecución que el garante tiene su domicilio en el municipio de ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”. –Subrayado y Negrilla del despacho- Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un proceso de naturaleza ejecutiva, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas “diligencias varias”, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de ROLDANILLO Valle del Cauca.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal – Reparto de ROLDANILLO Valle del Cauca

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2023-00832-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA  
En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: Octubre 24 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS  
DEMANDADO: NATALIA OCHOA ALZATE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2951

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS, actuando a través de apoderado judicial contra NATALIA OCHOA ALZATE, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección electrónica donde la demandada recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección física.

2.- Debe allegar la prueba que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante inscrito para recibir notificaciones judiciales (artículo 5 inciso 3º de la ley 2213 de 2022).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por lo expuesto en ésta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(76004003032-2023-00833-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 24 de 2023

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOHANA ORTIZ GOMEZ  
DEMANDADOS: SANDRA JANETH CERON VALENCIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2938**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.-Debe el abogado precisar la calidad en que actúa en el presente proceso, pues en la parte inicial de la demanda indica que es como endosatario en procuración, sin embargo de los documentos aportados no se evidencia que la letra de cambio base de ejecución le haya sido endosada en tal condición y de ser así aportar la prueba pertinente, en caso contrario hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00842-00)

04

